

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC074904

DGT: 31-01-2020

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0206/2020

SUMARIO:

IVA. Repercusión. Requisitos. *Obligado a soportar la repercusión. Reparación de vehículos siniestrados por los que se ha dado parte a la compañía aseguradora.* Un taxista que tributa en el régimen especial simplificado del Impuesto ha tenido un siniestro con el taxi por el que ha pagado la reparación a un taller, debiendo su aseguradora reembolsarle dicho gasto. La aseguradora acepta la factura pero se la reembolsará excluyendo el importe correspondiente al IVA. Pues bien, se debe considerar destinatario de las operaciones aquél para quien el empresario o profesional realiza la entrega de bienes o prestación de servicios gravada por el Impuesto y que ocupa la posición de deudor en la obligación -relación jurídica- en la que el referido empresario o profesional es acreedor y de la que la citada entrega o servicio constituye la prestación. Al respecto, cabe recordar que, según el concepto generalmente admitido por la doctrina, por obligación debe entenderse el vínculo jurídico que liga a dos -o más- personas, en virtud del cual una de ellas -deudor- queda sujeta a realizar una prestación -un cierto comportamiento- a favor de la otra -acreedor-, correspondiendo a este último el correspondiente poder -derecho de crédito- para pretender tal prestación. Asimismo, cuando no resulte con claridad de los contratos suscritos, se considerará que las operaciones gravadas se realizan para quienes, con arreglo a Derecho, están obligados frente al sujeto pasivo a efectuar el pago de la contraprestación de las mismas.

El art. 18 de la Ley 50/1980 (Contrato de seguro), prevé dos sistemas de resarcimiento en caso de siniestro, el primero de ellos consiste en el abono de una indemnización por las aseguradoras una vez realizadas las peritaciones oportunas, y el segundo sistema prevé la posibilidad de que el asegurado consienta en sustituir la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado. Esta situación debe entenderse equivalente cuando de la propia póliza de seguro se desprenda que la prestación comprometida es exclusivamente la reparación o reposición del objeto dañado. Así, cuando se opte por el sistema de reparación, la compañía de seguros será la destinataria real de los servicios y por ello será dicha entidad quien pueda, en su caso, ejercitar el derecho a la deducción cumpliendo los restantes requisitos y limitaciones que establece la Ley del Impuesto.

Dicho esto, en el caso que nos ocupa, la entidad tiene pensado asumir la gestión de las reparaciones necesarias en caso de siniestro de los vehículos arrendados, de tal forma que contratará en nombre propio dichos servicios de reparación con los talleres, abonando el precio correspondiente y obteniendo con posterioridad el reembolso por parte de la entidad aseguradora. A falta de otros elementos de prueba, es la entidad, y no la compañía aseguradora, el destinatario de los servicios de reparación prestados por el taller correspondiente, sin perjuicio de que el pago efectivo de la contraprestación sea asumido, de forma indirecta, por la entidad aseguradora a través del pago de la correspondiente indemnización. **Base imponible. Regla general. Conceptos no incluidos. Indemnizaciones.** Por último, y en lo que se refiere a la obligación de la aseguradora de satisfacer a la empresa, la cuota correspondiente al Impuesto, dada la naturaleza indemnizatoria del pago a realizar por la aseguradora, no procede repercusión alguna del IVA por la empresa a aquélla, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente. Por otra parte, respecto de si la cuantía de la indemnización debe incluir el Impuesto que grava dicha reparación, dependerá de las condiciones acordadas entre el consultante y la compañía de seguros.

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), arts. 4, 5, 78, 88, 97, 122 y 123.

Ley 58/2003 (LGT), art. 38.

Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), art. 18.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante es taxista y tributa en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. Ha tenido un siniestro con el taxi por el que ha pagado la reparación a un taller, debiendo su aseguradora reembolsarle dicho gasto. La aseguradora acepta la factura pero se la reembolsará excluyendo el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuestión planteada:

Obligación por parte de la aseguradora de abonar al consultante el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido de las mencionadas facturas. Derecho a deducir las cuotas soportadas del consultante, que tributa en el régimen especial simplificado del Impuesto.

Contestación:

1.- De acuerdo con el artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29) “estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El artículo 5, apartado dos, de la citada Ley declara:

“Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En este mismo artículo se definen los empresarios o profesionales como las personas que realicen las mencionadas actividades empresariales o profesionales.

De acuerdo con lo anterior, el taller que efectúa la reparación del automóvil del consultante en el caso de un siniestro cubierto por la póliza de seguros tendrá la condición de empresario o profesional, estando sujetos tales servicios al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se presten en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- En relación con el destinatario de la prestación de servicios de reparación, es decir, el sujeto que ha de soportar la repercusión del Impuesto y podrá, en su caso, practicar la deducción del mismo en su declaración liquidación, el apartado 2 del artículo 38 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre de 2003 (BOE de 18) establece lo siguiente:

“Artículo 38. Obligados en las obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

(...)

2. Es obligado a soportar la repercusión la persona o entidad a quien, según la ley, se deba repercutir la cuota tributaria, y que, salvo que la ley disponga otra cosa, coincidirá con el destinatario de las operaciones gravadas. El repercutido no está obligado al pago frente a la Administración tributaria pero debe satisfacer al sujeto pasivo el importe de la cuota repercutida.”.

En este sentido, el apartado uno del artículo 88 de la Ley 37/1992 establece que “los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.”.

Según reiterada doctrina de este Centro directivo, se debe considerar destinatario de las operaciones aquél para quien el empresario o profesional realiza la entrega de bienes o prestación de servicios gravada por el Impuesto y que ocupa la posición de deudor en la obligación (relación jurídica) en la que el referido empresario o profesional es acreedor y de la que la citada entrega o servicio constituye la prestación.

Al respecto, cabe recordar que, según el concepto generalmente admitido por la doctrina, por obligación debe entenderse el vínculo jurídico que liga a dos (o más) personas, en virtud del cual una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (un cierto comportamiento) a favor de la otra (acreedor), correspondiendo a este último el correspondiente poder (derecho de crédito) para pretender tal prestación.

Asimismo, según la señalada doctrina, cuando no resulte con claridad de los contratos suscritos, se considerará que las operaciones gravadas se realizan para quienes, con arreglo a Derecho, están obligados frente al sujeto pasivo a efectuar el pago de la contraprestación de las mismas (Resolución de 23 de diciembre de 1986; Boletín Oficial del Estado del 31 de enero de 1987).

3.- En relación con el destinatario de las operaciones objeto de consulta, el artículo 18 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro, prevé dos sistemas de resarcimiento en caso de siniestro.

El primero de ellos consiste en el abono de una indemnización por las aseguradoras una vez realizadas las peritaciones oportunas.

El segundo sistema prevé la posibilidad de que el asegurado consienta en sustituir la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado. Esta situación debe entenderse equivalente cuando de la propia póliza de seguro se desprenda que la prestación comprometida es exclusivamente la reparación o reposición del objeto dañado.

Sobre esta posibilidad se ha manifestado la Audiencia Nacional que, en su sentencia de 24 de febrero de 2014, ha dispuesto lo siguiente:

“Deviene así fundamental averiguar quién es realmente el destinatario de los servicios y en el presente caso habremos de atender a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que en su artículo 20 regula las dos formas en que el asegurador puede satisfacer al asegurado la indemnización caso de siniestro mediante o bien la oportuna reparación del daño o indemnizando su importe en metálico o cuando el asegurado lo consienta, sustituyendo el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado. Así, tal y como correctamente pone de relieve el Abogado del Estado, cuando el asegurador opte por realizar los servicios de reparación habrá de ser considerado el destinatario de los mismos mientras que, por el contrario, si el asegurador se limita a indemnizar al asegurado en los gastos que éste incurre por reparar habrá de entenderse que el destinatario de los servicios es el asegurado y no el asegurador.”.

Ese mismo criterio ha sido reiterado por esta Dirección General en diversas contestaciones en donde se ha concluido que, cuando se opte por el sistema de reparación, la compañía de seguros será la destinataria real de los servicios y por ello será dicha entidad quien pueda, en su caso, ejercitar el derecho a la deducción cumpliendo los restantes requisitos y limitaciones que establece la Ley del Impuesto, en particular, los recogidos en el Capítulo I del Título VIII de la misma.

En efecto, estas conclusiones pueden trasladarse al caso objeto de consulta. Tal y como se describe en el texto de la misma, la entidad consultante tiene pensado asumir la gestión de las reparaciones necesarias en caso de siniestro de los vehículos arrendados, de tal forma que contratará en nombre propio dichos servicios de reparación con los talleres, abonando el precio correspondiente y obteniendo con posterioridad el reembolso por parte de la entidad aseguradora.

De todo lo anterior parece deducirse, a falta de otros elementos de prueba, que es el consultante, y no la compañía aseguradora, el destinatario de los servicios de reparación prestados por el taller correspondiente, sin perjuicio de que el pago efectivo de la contraprestación sea asumido, de forma indirecta, por la entidad aseguradora a través del pago de la correspondiente indemnización.

4.- Por lo tanto, en relación con el supuesto objeto de consulta, habrá de atenderse al tipo de prestación que se acuerde entre la consultante y la entidad de seguro. De este modo, en caso de tratarse de un seguro

indemnizatorio, podrá ser el consultante quien tenga la consideración de destinatario de los servicios de reparación del vehículo, debiendo constar como tal en la factura que emita el taller por los mismos.

De este modo, cumplirá los requisitos formales exigidos por el artículo 97 de la Ley del Impuesto para poder deducir las cuotas soportadas en las operaciones, siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos establecidos en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992:

“Artículo 97. Requisitos formales de la deducción.

Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.”.

5.- El consultante, por otra parte, tributa por el Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen especial simplificado, regulado en el Capítulo II del Título IX de la Ley 37/1992, artículos 122 y siguientes.

El artículo 123, apartado uno, de la Ley establece en relación con las deducciones:

“Uno. A) Los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado determinarán, para cada actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe de las cuotas devengadas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia, en virtud de los índices, módulos y demás parámetros, así como del procedimiento que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Del importe de las cuotas devengadas indicado en el párrafo anterior podrá deducirse el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes relativas a bienes o servicios afectados a la actividad por la que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley. No obstante, la deducción de las mismas se ajustará a las siguientes reglas:

a) No serán deducibles las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración en el supuesto de empresarios o profesionales que desarrollen su actividad en local determinado. A estos efectos, se considerará local determinado cualquier edificación, excluyendo los almacenes, aparcamientos o depósitos cerrados al público.

b) Las cuotas soportadas o satisfechas sólo serán deducibles en la declaración-liquidación correspondiente al último período impositivo del año en el que deban entenderse soportadas o satisfechas, por lo que, con independencia del régimen de tributación aplicable en años sucesivos, no procederá su deducción en un período impositivo posterior.

c) Cuando se realicen adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varias actividades por las que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, la cuota a deducir en cada una de ellas será la que resulte del prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, se imputarán por partes iguales a cada una de las actividades.

d) Podrán deducirse las compensaciones agrícolas a que se refiere el artículo 130 de esta Ley, satisfechas por los empresarios o profesionales por la adquisición de bienes o servicios a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

e) Adicionalmente, los empresarios o profesionales tendrán derecho, en relación con las actividades por las que estén acogidos a este régimen especial, a deducir el 1 por ciento del importe de la cuota devengada a que se refiere el párrafo primero de este apartado, en concepto de cuotas soportadas de difícil justificación.

B) Al importe resultante de lo dispuesto en la letra anterior se añadirán las cuotas devengadas por las siguientes operaciones:

1º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

2º. Las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2º de esta Ley.

3º. Las entregas de activos fijos materiales y las transmisiones de activos fijos inmateriales.

C) Del resultado de las dos letras anteriores se deducirá el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos, considerándose como tales los elementos del inmovilizado y, en particular, aquéllos de los que se disponga en virtud de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, tanto si dicha opción es vinculante, como si no lo es.

El ejercicio de este derecho a la deducción se efectuará en los términos que reglamentariamente se establezcan.

D) La liquidación del Impuesto correspondiente a las importaciones de bienes destinados a ser utilizados en actividades por las que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial se efectuará con arreglo a las normas generales establecidas para la liquidación de las importaciones de bienes.”.

De acuerdo con lo anterior, la cuota soportada por la reparación del vehículo que el consultante tiene afecto a su actividad de autotaxi, por la cual tributa en el régimen especial simplificado, sí tendrá carácter deducible para el consultante, siempre que se cumplan las restantes condiciones previstas en el citado régimen especial y en el Capítulo I del Título VIII, que regula con carácter general el régimen de deducciones del Impuesto.

6.- Por último, y en lo que se refiere a la obligación de la aseguradora de satisfacer al consultante la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, debe tenerse en cuenta en primer lugar el artículo 78, apartado tres, número 1º de la Ley 37/1992 dispone que no se incluirán en la base imponible:

“1.º Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.”.

Dada la naturaleza indemnizatoria del pago a realizar por la aseguradora, no procede repercusión alguna del Impuesto por el consultante a aquélla, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente.

Lo señalado anteriormente debe entenderse, en todo caso, sin perjuicio de la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios que han sido prestados por el taller al consultante. Por otra parte, respecto de si la cuantía de la indemnización debe incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dicha reparación, dependerá de las condiciones acordadas entre el consultante y la compañía de seguros.

A los efectos de dicha cuantificación, no obstante, podría tenerse en cuenta la deducción por parte del consultante del Impuesto soportado por tales servicios de reparación, sin que sea competencia de este Centro directivo determinar la concreción de dicha cuantificación que dependerá, como se ha señalado, de lo acordada entre las partes que subscribieron el contrato de seguro.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: sitio Internet del Ministerio de Hacienda y Administraciones Publica